Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Salónica CACI y A. en la causa Weyenbergh, Carlos Bernardo y otros s/ asociación ilícita", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Reintégrese el depósito de fs. 40. Agréguese el principal y vuelvan los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por **Rodrigo Posse**, en representación de **Salónica SACI y A.**, asistido por el **Dr. Juan Manuel Alemán.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones, Control y Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero y Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de 4ta. Nominación de Santiago del Estero.**

Suprema Corte:

–I–

El representante de la firma S S. A. C. I. y A. formuló una denunció, con fecha 31 de agosto de 2012, en la que atribuyó a un grupo de doce personas que lideraría Carlos Bernardo W , la comisión del delito de asociación ilícita. Esta denuncia ampliaba la imputación de una pluralidad de delitos individuales que habrían sido cometidos por distintos miembros de ese grupo en relación con la posesión de parcelas de un predio de más de dieciocho mil hectáreas identificado con el nombre C S M , ubicado en el departamento Juan Felipe Ibarra de la provincia de Santiago del Estero. En la denuncia, S —que se presenta como la titular del dominio sobre esas tierras— solicitó ser tenida como parte querellante en los términos de la ley local 6.630, que incorporó esa figura al Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional provincial, aplicable al caso (cf. fs. 151/180 vta. del expediente n° 42/2018 del registro del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de 3° nominación de la provincia de Santiago del Estero, agregado a las presentes actuaciones).

La denuncia, impulsada a su turno por el Ministerio Público (cf. fs. 183/184 del expediente citado), dio lugar a una serie de medidas de prueba que llevaron al fiscal interviniente a solicitar al juez de instrucción a cargo del caso, el 14 de marzo de 2013, el dictado de un auto imputativo por la comisión de los delitos de asociación ilícita y estafa respecto de Carlos Bernardo W , Raúl Alberto S , Ladislao Lazlo L , Roberto Fabián S y Walter J , quienes —en su opinión— debían ser citados a prestar declaración indagatoria (cf. ibídem, fs. 523/527).

El representante de S , por su parte, insistió, mediante reiteradas presentaciones, con ser tenido por parte querellante y tener acceso a las actuaciones para obtener copias de ellas. El juez a cargo de la instrucción recién proveyó el pedido el 14 de mayo de 2013 mediante un breve decreto en el que indicó que se tenía "por deducida

formal instancia de parte querellante particular, en los términos establecidos en los arts. 1° y 2° de la ley provincial n° 6630"; sin embargo, también hizo saber al peticionante "que no existe imputación alguna en los autos principales, por lo tanto resérvese su substanciación, hasta el dictado del hipotético acto imputativo". Finalmente, en relación con la solicitud de obtener copias de las actas del procedimiento, el magistrado dispuso no hacer lugar al pedido "por no ser parte en el presente proceso penal" (fs. 559 del expediente n° 42/2018).

El pretenso querellante interpuso recurso de apelación (ibídem, fs. 578 y vta.), que el juez recién consideró y declaró formalmente inadmisible más de tres meses después y tras una nueva presentación del letrado de S (ibídem, fs. 583/585).

Paralelamente, el 13 de septiembre de 2013 el mismo magistrado resolvió "sobreseer total y definitivamente" a todas las personas mencionadas en la denuncia por entender que no habría "elementos de certeza necesarios" para atribuirles el delito alegado por la firma denunciante (ibídem, fs. 599/604).

Enterado informalmente de esa decisión, el denunciante solicitó que se lo notificara adecuadamente del pronunciamiento adoptado, lo que motivó el decreto del 18 de noviembre de 2013 en el que el juez resolvió hacerle saber al representante de S "que no es parte en la presente causa, siendo improcedente la notificación solicitada" (ibídem, fs. 627).

El letrado de la firma dedujo entonces dos impugnaciones. Por un lado, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra el decreto del 18 de noviembre de 2013, en el que sostuvo que era procesalmente errónea la decisión de negarle el papel de parte en el litigio, y que al hacerlo se violaba el derecho al debido proceso que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional. Por otra parte, articuló un recurso de apelación dirigido contra el auto de sobreseimiento con el que esgrimió sus

agravios relacionados con la interpretación de la prueba en la que el juez de instrucción apoyó su pronunciamiento, y con el procedimiento defectuoso que lo excluyó de su producción y control (cf. copias de los escritos de interposición, fs. 1/6 y 7/9 respectivamente del expediente n° 2391/17 del registro la Sala Penal y Laboral del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Santiago del Estero, agregado a las presentes actuaciones).

Un año más tarde, en diciembre de 2014, sin haber tenido respuesta formal del juzgado cuyas resoluciones había impugnado, el recurrente interpuso directamente ante la Cámara de Apelaciones y Control en lo Penal de la provincia un escrito titulado "Deduzco recurso de queja por retardo de justicia" con el que requirió a ese tribunal que asumiera su jurisdicción sobre el asunto, se expidiera sobre la admisibilidad de las apelaciones, ordenara al juzgado de instrucción la remisión de las actuaciones y diera respuesta a sus agravios (cf. ibídem, fs. 11/15).

La cámara, sin embargo, se limitó a observar, en su resolución de fecha 20 de febrero de 2015, que el código de procedimientos aplicable al caso "no prevé la queja por retardo de justicia" y que la vía de acceso procesalmente disponible —la queja por recurso de apelación denegado— exigía como condición que el tribunal de la instancia anterior hubiera declarado inadmisibles los recursos, lo que, por cierto, no había ocurrido. De ese modo, rechazó el recurso "por resultar formalmente inadmisible" (cf. copia de la resolución de la cámara, ibídem, fs. 17 y vta.).

La denegación motivó un recurso de casación en el que atribuyó arbitrariedad a la resolución de la cámara, que el tribunal, a su turno, también declaró inadmisible, en atención a que no se dirigiría contra una decisión de las declaradas impugnables por la vía elegida, en la legislación procesal aplicable (cf. ibídem, fs. 18/31 y 33/35).

La Sala Criminal, Laboral y Minas del Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero —que entendió en el pleito en virtud del recurso de queja por casación denegada que dedujo el mandatario de S (cf. ibídem, fs. 42-51)— confirmó la resolución denegatoria de la cámara con el argumento de que la resolución impugnada no figuraba entre las enumeradas como impugnables por la vía de la casación, pues no sería una sentencia definitiva, ni un pronunciamiento equiparable a tal, en atención a que "la cuestión promovida por el quejoso [. . .] puede ser reeditada por vías cuya validez se mantiene" (cf. ibídem, fs. 60/62 vta.).

Contra esa decisión de la corte provincial, el pretenso querellante interpuso recurso extraordinario federal, con el que, en esencia, postula la violación a sus derechos garantizados por el artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto, mediante un formalismo caprichoso, se lo habría privado de la posibilidad, reconocida en las leyes locales, de intervenir como parte en el proceso y, con un ritualismo semejante, se le habría impedido impugnar y someter a control las decisiones que en ese sentido adoptó el juez de instrucción (cf. fs. 1/20 vta. del expediente n° 2524/2016 del registro de la Sala Penal y Laboral del Superior Tribunal de Justicia santiagueño, que tengo a la vista).

El *a quo*, empero, declaró inadmisible la apelación extraordinaria mediante una resolución, fechada el 21 de marzo de 2017, en la que entendió que no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, en razón de que el agravio del recurrente tendría "abierta[s] las vías recursivas idóneas, sin que este Superior Tribunal se haya pronunciado al respecto" (cf. ibídem, fs. 47/50). Esa denegación motivó la presente queja.

–II–

En contraste con lo sostenido por el *a quo*, entiendo que el pronunciamiento impugnado mediante recurso extraordinario equivale a una sentencia definitiva en el sentido exigido por el artículo 14 de la ley 48.

Como resulta de los antecedentes del caso que he relatado en el apartado anterior, la firma S formuló, hace ya más de seis años, una denuncia por delitos de los que se consideraba víctima y solicitó, con arreglo a la legislación local que le reconocía ese derecho, intervenir como parte querellante en el proceso al que esa denuncia daría lugar. El procedimiento comenzó, pero el juez a cargo de la instrucción no autorizó a S a participar en él. En esas condiciones, clausuró las actuaciones en septiembre de 2013 mediante un auto de sobreseimiento para el que no escuchó previamente al pretenso querellante ni le dio posibilidad después de conocer sus términos o impugnarlo. La denunciante puso estas decisiones en conocimiento de la cámara de apelaciones competente para controlar las decisiones del juez de instrucción, y llevó después el asunto ante los estrados del superior tribunal provincial, y en ambos casos sólo obtuvo respuestas formales que aluden vagamente a una eventual tutela que la recurrente podría lograr en una oportunidad procesal posterior. Esas respuestas judiciales, sin embargo, consolidaron una situación de hecho en la que el juez de la instrucción se había limitado a responder toda petición de S haciéndole saber que no era parte en el procedimiento, y que la privó efectivamente del derecho alegado a participar del proceso, a ser escuchada antes de una eventual decisión de clausura y, finalmente, a poder conocer e impugnar eficazmente la resolución de sobreseimiento dictada. Este estado de cosas llevaba ya más de dos años y medio cuando el superior tribunal dictó la resolución contra la que se dirigió el recurso extraordinario, y un año más cuando el *a quo* se pronunció por su inadmisibilidad con el argumento de que la apelante tendría a su disposición supuestas vías recursivas alternativas para hacer valer su pretensión.

En tales condiciones, no reconocer el carácter definitivo de lo decidido, en cuanto prácticamente priva al ejercicio del derecho en debate de toda utilidad razonable, no sólo es manifiestamente erróneo, sino que confirma la privación de justicia en la que, en mi opinión, han incurrido los tribunales de la provincia; situación que V.E., tal como lo ha sostenido reiteradamente, por imperio de la norma constitucional que garantiza la defensa en juicio de la persona y de los derechos, tiene por misión subsanar (cf., entre otros, Fallos: 193:135; 246:87; 308:694 y sus citas).

Asimismo, debe recalcarse, según lo aprecio, el carácter federal del derecho, que la apelante postula vulnerado, a ser oída en tiempo y forma, y a obtener una decisión jurisdiccional válida relativa a la pretensión jurídica que ella ha esgrimido. Pues, como lo ha interpretado el Tribunal desde el precedente de Fallos: 268:266, todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado. En esa ocasión, la Corte estableció que no hay fundamento para otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho —así fuere el de obtener la imposición de una pena— y el de quien se opone a tal pretensión, pues la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera que sea la naturaleza —civil o criminal— del procedimiento (Fallos: 268:266, considerando 2°).

La tutela que ese derecho fundamental merece obligaba a los jueces de la causa a encontrar una solución oportuna y significativa a quien reclamaba que, a través de una interpretación contraria a las leyes locales, le era indebidamente cercenada la posibilidad de intervenir en el procedimiento iniciado por la denuncia de delitos de los que sería víctima, ser escuchada ante una eventual decisión de clausura y conocer e impug-

nar la resolución de sobreseimiento. En lugar de ello, y sin que esto implique abrir juicio acerca de cuáles son las atribuciones procesales específicas que las leyes locales confieren a las víctimas de delitos, entiendo que los tribunales de la provincia le negaron sistemática e injustificadamente a la recurrente remedios recursivos mediante resoluciones excesivamente formalistas que confirmaban la situación de privación de justicia de la que alegaba ser objeto (cf. Fallos: 334:295 y las citas del dictamen de la Procuración General de la Nación al que la Corte remitió).

Según lo aprecio, esa respuesta ritualista torna arbitrario al pronunciamiento impugnado.

–III–

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto, revocar la sentencia impugnada y ordenar que se dicte otra conforme a derecho.

Buenos Aires, 19 de octubre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación